

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00555-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de la **IGLESIA CRISTIANA AURES II** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso Verbal previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Emplácese a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por Secretaría efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la parte demandante deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**¹), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

¹ Especialmente a esta autoridad deberá remitirse copia del certificado especial de pertenencia.

Ofíciase al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá a efecto de que se sirva allegar a esta actuación el *link* de acceso al expediente virtual del proceso allí conocido con radiación No. 11001-31-03-011-2010-00520-00 de pertenencia y que se adelantó entre las mismas partes. Tramítese por secretaría.

Se reconoce al abogado AARON VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere al abogado para que acredite la inscripción **actual** de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00001-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, actualizado, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses. Nótese que el adosado en los anexos no corresponde al relacionado en el supuesto fáctico.

3. Para mejor proveer, aporte las Escrituras Públicas que den cuenta de linderos y determinación del bien material de contratación (Art. 83 del Código General del Proceso).

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando lo pertinente al cumplimiento de cada una de las obligaciones a cargo del demandado, pues de la prueba documental se establece que, en algunos de los aspectos contractuales, se procedió con un cumplimiento por su parte; máxime cuando la rescisión del contrato apareja de suyo que las cosas vuelvan a su estado anterior.

5. Amplíe el supuesto fáctico en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante de acuerdo con el clausulado contractual y que lo legitime como la parte cumplida para su resolución. Acredítese ello documentalmente.

6. En el mismo sentido, alléguese el certificado de comparecencia por parte de Jorge Ricardo González en la Notaría 27 para el día 30 de marzo de 2019 a la hora de las 11 a.m., en su defecto y de ser procedente, aquella fechada a los 15 días siguientes al levantamiento del embargo.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Amplíe el supuesto indicando las razones por las cuales, pese a que la entrega del bien fue fijada contractualmente para el 10 de noviembre de 2018, ello solo sucede el día 14 siguiente, como se confiesa en el supuesto fáctico y se establece del acta de entrega.

8. Aclare el hecho numerado 6 como quiera que, en la forma relatada no presenta claridad en lo que respecta a la actuación o incidencia de los allí citados (TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y JORGE HELI GAMBA MARTINEZ), respecto del contrato base de esta actuación.

9. Aclare el hecho numerado 12 como quiera que, no se establece el fundamento jurídico para determinar una obligación de “*pago de arrendamiento*” pues ello no se deriva del contrato del que se reclama su resolución.

10. Aclare el hecho numerado 13 como quiera que, indicando si existe proceso de insolvencia que se tramite por parte del acá demandado, en caso afirmativo, deberá allegarse la documental que dé cuenta del trámite adelantado y su estado actual.

11. Amplíe el supuesto indicando el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario, y a que hace referencia cuando indica que el mismo esta “...*cerrado... hasta principios del año 2021...*”

12. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios, frutos civiles y naturales reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

13. Aclare lo pertinente en todos los apartes de la demanda (fundamento de derecho) toda vez que desde la entrada en vigencia el Código General del Proceso, el de Procedimiento Civil perdió vigencia.

14. Dese cumplimiento al artículo 227 del C.G.P., en tanto que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

15. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y

tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00003-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 de la misma normatividad, prevé la cuantía del presente asunto como de menor y, por lo tanto, no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Tal como se afirma por el demandante, el documento base de la acción es el “*Contrato de arrendamiento comercial suscrito entre Tejidos Nono S.A. y Casa Bonita Inmobiliaria Ltda.*” del cual se lee que el plazo pactado corresponde a 1 año como da cuenta la siguiente gráfica, y que el canon en este periodo de ejecución (con los incrementos e Ley) corresponde a \$ 9´345.958¹.

SEGUNDA: DURACIÓN. El término de duración del presente contrato es de un (1) año, contado a partir del Quince (15) de Noviembre del año dos mil Diez (2010). A la expiración de este plazo, el contrato se prorrogará automáticamente por un período igual, a menos que una cualquiera de las partes manifieste por escrito a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante aviso escrito enviado por correo certificado con una antelación no menor a tres (3) meses calendario, respecto de la fecha de vencimiento original o la de alguna de sus prórrogas. -----

TERCERA: CANON DE ARRENDAMIENTO. El canon mensual de arrendamiento estipulado en el presente contrato será la suma CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000). EL ARRENDATARIO(A) pagará también por cada mes a EL ARRENDADOR(A) por concepto de impuesto a las ventas el monto que la Ley tributaria determina, pago que hará en el mismo plazo y condiciones convenidos para el precio del arrendamiento. Son de cargo de EL ARRENDATARIO los pagos que deban hacerse por concepto de servicios públicos (como acueducto y alcantarillado, teléfono y energía eléctrica) así como de la administración que corresponda al inmueble objeto de arriendo. Este contrato es título ejecutivo suficiente para el cobro de las sumas mencionadas. El valor del canon de arrendamiento y de la cuota de administración lo pagará EL ARRENDATARIO(A) por cada período mensual, mes anticipado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad AL ARRENDADOR (A) en la Cuenta Corriente No. 455000015780 de Davivienda a nombre de PEDRO ANTONIO GONZALEZ. -----

Así las cosas, y efectuada la operación aritmética pertinente se extrae que el valor actual de la renta (Diciembre 2022 cuando se somete la demanda a reparto) (\$ 9´345.958) durante el término pactado inicialmente en el contrato (12 meses - 1 año) determina la cuantía del asunto en suma de \$ 112´151.496.396, cifra que no supera la menor cuantía, está fijada para la anterior anualidad hasta \$ 150´000.000.

¹ Como se ratifica en el hecho 8 del libelo demandatorio y atendiendo a que la duración del periodo contractual es hasta el 15 de noviembre de cada año.

No se diga que la anterior consideración se ve afectada por el “*valor de los cánones que se están adeudando hasta la fecha*” como se afirma en el libelo demandatorio pues la norma que determina la cuantía en esta clase de asuntos es clara y precisa al respecto: “...6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...*”²

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00005-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder, indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹ y de cara a lo indicado en el dictamen.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Adiciónese por el mismo signante que lo rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en la experticia “...*el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*” **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

4. Aporte dictamen pericial en archivo digital original, pues el incluido en el escrito de demanda se torna ilegible en varios de sus apartes, por ejemplo, en el recuadro de “*Método de Reconstrucción*”.

5. Apórtese al dictamen adosado, la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

6. Aporte toda la documental relacionada a anexos y pruebas de manera individual y legible, pues al copiar las imágenes en el escrito de demanda, las mismas pierden nitidez y claridad.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Aclare la cuarta pretensión, pues los efectos registrales de la demanda no corresponden a ello, menos aún que sea posible el registro parcial en los términos presentados.

8. Excluya la octava pretensión, pues ese no es el sentido en que debe interpretarse el artículo 413 del C.G.P., pues es ajeno a la comunidad que la demandante no quiera permanecer en indivisión, amén que para aquellos “gastos” el legislador ha dispuesto de otros medios judiciales.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

10. Aclare los lugares físicos en los cuales los demandados recibirán notificaciones, pues respecto de uno de ellos se afirma que reside en Estados Unidos, empero no se informa el lugar de su domicilio en el respectivo acápite. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

11. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00007-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confieren los poderes que se pretenden hacer valer. Esto es, acreditando que el contenido del documento PDF anexo (denominado *Doc Doc 15.pdf*) corresponde en su contenido al documento (poder) que se allega.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aclare cuál es la acción que se pretende iniciar en el presente asunto, pues en apartes se indica que se intenta una restitución directa, en otras que es una actuación reivindicatoria con su consecencial restitución, máxime cuando es evidente que, su contraparte ejerce un derecho de propiedad respecto de un 50% del bien base de la acción, por lo que, en todo caso una posible restitución de **cuota parte indeterminada**, será simbólica, amen que se adelanta proceso divisorio entre los mismos².

4. Aclare las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento de frutos, pues como da cuenta la actuación registrada en las bases públicas en el proceso divisorio, las mismas también se están reclamando.

5. Excluya la sexta pretensión por no ser propia del proceso de restitución o reivindicatorio.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando la fecha y forma en que ella entrega la posesión de su 50% en favor del nuevo copropietario.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá - 11001310300820220038600.

7. Atendiendo al contenido del supuesto fáctico, amplíe para aclararlos en lo que respecta al ingreso del demandado al inmueble, y los actos de mala fe denunciados, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tales eventos.

8. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.

9. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios, frutos civiles y naturales reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

10. Aporte el video a que hace relación en el acápite de pruebas, pues el hipervínculo allí relacionado no presenta su contenido.

11. Amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta y en lo pertinente al acreedor hipotecario.

12. Informe los lugares electrónicos en los cuales la auxiliar de la justicia o perito y demás profesionales que deben rendir la experticia del caso, recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico **o envió físico** de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se sule el requisito de excepcionalidad.

14. Dese cumplimiento al artículo 227 del C.G.P., en tanto que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00009-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese nuevo poder en el que se identifique plenamente al copropietario NATALIO URBINA. (Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.)

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Ante lo manifestado en el supuesto factico, aporte el Registro Civil de Defunción del señor NATALIO URBINA; amén de las peticiones procedentes en caso de serle imposible allegarlo.

4. En el mismo sentido deberá informarse lo pertinente a la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del precitado, téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

5. Atendiendo al contenido del poder allegado, determine a los herederos del señor NATALIO URBINA a quienes se pretende demandar, calidad que además debe acreditarse documentalmente; amén de las peticiones procedentes en caso de serle imposible allegarlos.

6. Para mejor proveer, y determinar el porcentaje de los derechos de propiedad de cada uno de los demandados y establecer la identificación del causante acá demandado, alléguese copia del acto registrado en la anotación No. 001 del certificado de libertad y tradición del bien en el cual recae la servidumbre eléctrica.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Aporte nuevamente los certificados del Registro Abierto de Avaluadores RAA de los auxiliares relacionados en el dictamen allegado, pues la vigencia de los aportados ya expiró, aún mucho antes de que se presentara el mismo.

8. Aporte en mejor calidad el concepto de viabilidad emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) del Ministerio de Minas y Energía

9. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. (Literal d., artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a la persona jurídica demandada y a los herederos una vez se determine a éstos. (Inciso 4° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, aunque presentada como “*medida cautelar*” (Sic), no se sule el requisito de excepcionalidad.

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

12. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00011-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de vigencia actualizado de la Escritura Pública No. 418 de fecha 18 de febrero de 2022 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá.

2. Amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta a la fecha exacta en que se realizó el endoso en propiedad en favor de REINTEGRA S.A.S., informando expresamente si fue con anterioridad o posterioridad del vencimiento de las obligaciones allí contenidas.

3. Adicione el hecho quinto indicando si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo debatidos o aportados a otro proceso que no sea de ejecución o cobro y para que efecto.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00013-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder, indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹, sucediendo lo pertinente respecto de cada uno de los bienes inmuebles y el rodante relacionado en el supuesto fáctico, de cara al dictamen allegado.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Aporte el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de litigio, así como del rodante, debidamente actualizados.

4. Apórtese al dictamen adosado, la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

5. Apórtense los avalúos catastrales de los bienes inmuebles respecto de los cuales se pretende la división para la vigencia 2022, y en lo pertinente alléguese ahora legible el del automotor, úes en los apartes respectivos no se establece el valor de su avalúo.

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico o envío físico de la demanda y sus anexos a las personas naturales demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, aunque presentada como “*medida cautelar*” (Sic), no se supe el requisito de excepcionalidad.

7. Ajuste el acápite de cuantía conforme lo dispone el Numeral 4 del Art. 26 del Código General del Proceso, esto es, atendiendo al **avalúo catastral** de los inmuebles y el valor del bien mueble sobre los cuales recaen los pedimentos formulados.

8. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00019-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte los poderes que se pretenden hacer valer, pues ningún anexo o adjunto fue llegado al escrito de demanda. En caso de ser procedente, acredítese el mensaje de datos por el cual se confieren los poderes que se pretenden hacer valer, en su defecto, apórtese el aparte contentivo de su presentación personal.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aporte el certificado de libertad del rodante de placas SBV-243, el que además debe estar actualizado.

4. Aporte el certificado de existencia y representación del FIDEICOMISO TRANSACTIVOS y de quien se afirma es su vocero y administrador ALIANZA FIDUCIARIA S.A., o documento que dé cuenta de ello, el que además debe estar actualizado.

5. Aporte los documentos a que hace relación en el acápite de pruebas documentales, pues la totalidad brilla por su ausencia.

6. Dese cumplimiento al inciso 2º del art. 173 C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio

7. Aporte el certificado de defunción del señor JUAN CARLOS CHAMORRRO LAMBRAÑO y aquellos de nacimiento de quienes pretenden hacerse parte demandante en el presente asunto.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Allegue prueba documental de la calidad que se arroga a CARMEN CECILIA SALAZAR RODRÍGUEZ (presunta compañera permanente).

9. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual solo se demanda a FIDEICOMISO TRANSACTIVOS como presunto propietario del rodante.

10. Adecúe todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*), pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

11. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

12. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

13. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica del convocado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

14. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a la persona jurídica demandada y a los herederos una vez se determine a éstos. (Inciso 4° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

15. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 *ibídem*.

16. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

17. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.